



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010.

México Distrito Federal, a 17 de marzo de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha quince de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional y al C. Miguel Ángel Yunes Linares, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, asimismo solicita la adopción de medidas cautelares, ocurso que en lo que interesa, señala:

"(...)

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Radio y Televisión, así como diversos acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los que se establece la forma y términos en que los partidos políticos harán uso de los tiempos en Radio y Televisión durante el Proceso Electoral que se desarrolla en esta entidad, vengo a interponer ante este órgano administrativo electoral, la presente QUEJA ADMINISTRATIVA y/o DENUNCIA, para efectos de que se instruya el Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 368, párrafo 1 del COFIPE, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, por violentar los tiempos establecidos para la difusión de spots en Radio y Televisión que se acordaron para esta entidad, basándome para tal efecto en los siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

HECHOS

UNICO. El Día de hoy, en la estación radiofónica 95.5 FM perteneciente al "Grupo Oliva Radio", con cobertura en la totalidad de la entidad, comenzaron a ser difundidos spots radiofónicos, con el siguiente contenido:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!"

Lo anterior es absolutamente violatorio de la ley, puesto que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, avalado por un acuerdo posterior del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se acordó que el plazo común para la difusión de los spots en Radio y Televisión sería del 17 de marzo al 17 de abril de 2010.

Por las consideraciones antes expuestas, es evidente que a mi representada y a todos los demás partidos y precandidatos que participan en el Proceso Electoral local que se desarrolla en estos momentos en nuestra entidad, nos causa el siguiente:

AGRAVIO

UNICO: La difusión de los spots en donde se promociona a Miguel Ángel Yunes Linares, además de que se hace fuera de los tiempos legales permitidos, con lo cual se vulneran el artículo 41, base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo quinto del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los relativos y aplicables del Reglamento en Materia de Radio y Televisión, así como diversos acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los que se establece la forma y términos en que los partidos políticos harán uso de los tiempos en Radio y Televisión durante el Proceso Electoral que se desarrolla en esta entidad, también vulnera el principio de equidad en la contienda al no contener los elementos mínimos indispensables que permitan identificar que se trata de spots referentes a la etapa de precampañas, lo que genera una ventaja indebida frente a mi representada, quien ha observado todas las normas legales y reglamentarias, así como los acuerdos y especificaciones atinentes al caso, como lo podrá constatar la autoridad competente.

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Que con base en la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares en las estaciones de radio que he señalado toda vez que se encuentran fuera del periodo legal de precampaña autorizado, además de que no cumplen con las prevenciones legales mínimas que se requieren para la difusión de este tipo de propaganda.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Según lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en virtud de encontrarse la transmisión de propaganda de precampaña electoral del Partido Acción Nacional fuera de los plazos legalmente señalados y con el objeto de evitar que se sigan generando condiciones de inequidad previamente a la contienda electoral y que seguramente tendrá efectos en las campañas electorales en detrimento de los demás partidos y candidatos en competencia; para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 1 del COFIPE que señala: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral", y con fundamento en el artículo 83 del Reglamento para la tramitación de Denuncias de este órgano electoral, solicito que se aplique DE INMEDIATO la medida cautelar solicitada.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 Y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

Es menester apuntar que conforme al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los hechos notorios no son controvertibles, y los agravios aquí expuestos, están basados en hechos que cumplen completamente con la notoriedad, sin embargo con fundamento en los artículos 9, 14 Y 16 del mismo ordenamiento, se ofrecen y se aportan las siguientes pruebas que a continuación se describen:

A) LA TÉCNICA, consistente en un CO o OVO que contiene el audio del spot que se está difundiendo en la estación radiofónica que se señala en el cuerpo de la presente queja y que fue presentada por la representación de mi partido ante el Instituto Electoral Veracruzano.

B) LAS DOCUMENTALES QUE SE DERIVEN DE LOS INFORMES: que solicitamos se sirva recabar de la empresa radiofónica "Grupo Oliva Radio", con domicilio en Avenida Lázaro Cárdenas sin, locales 19 y 20 de la Plaza Comercial "Cristal" en Xalapa, Veracruz, sobre los siguientes puntos:

- a) Que informe en qué estación o estaciones de ese grupo radiofónico se están transmitiendo los spots que se mencionan en la presente Queja;
- b) Que explique quién o quiénes le giraron las instrucciones para transmitir los spots radiofónicos a que se hace referencia en la presente queja; y,
- c) Que mencione el plazo en el cual le autorizaron para transmitir los spots a que se hace referencia en la presente queja.

De igual forma, solicitamos que: DE INMEDIATO, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral requiera del área técnica competente el informe detallado sobre el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

monitoreo del día de hoy, 15 de marzo de 2010, de las estaciones de radio que transmiten el estado de Veracruz, a fin de verificar:

- a) La veracidad de nuestra denuncia respecto del spot radiofónico que la motiva;
- b) Si en otras estaciones de radio que transmiten o difunden su señal en el estado de Veracruz, se ha transmitido el mismo spot, en abierta violación de las normas, reglamentos y acuerdos antes citados, los que pedimos se tenga aquí como vueltos a citar a la letra; y
- c) Establecer con toda precisión si es el caso de que el spot radiofónico denunciado en esta queja haya sido ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y, en su caso, verificar la fundamentación de tal decisión, ya que puede resultar violatoria de las normas legales y reglamentarias aplicables, así como de los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del propio IFE y del Consejo General del mismo.

C) LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS: En todo lo que favorezca a mi representada.

D) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obrarán en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que se tenga demostrada la responsabilidad de los denunciados en los hechos, pues se puede arribar a la conclusión de que la violación existe, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y si está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja y se me reconozca la personería con que me ostento.

SEGUNDO. Se reciban las pruebas que en la misma se exhiben, y se soliciten y obtengan las que deberá proporcionar la autoridad federal en la materia (IFE) y se les dé el valor jurídico que en derecho corresponda, para que surtan los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se tenga por autorizados para recibir toda clase de notificaciones, a mi nombre y representación, a los profesionistas anotados en el proemio del presente escrito.

CUARTO. Se inicie el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, por los actos ilegales aquí denunciados.

QUINTO.- Se ordene de inmediato la medida cautelar solicitada a fin de que se retiren del aire los spots que dan motivo a esta queja.

SEXTO. Se sancione a los denunciados, conforme a la normatividad electoral vigente.”

(...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

III.- Atento a lo anterior, con fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, que en lo conducente señaló lo siguiente:-----

"(...)

Por lo tanto, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión, que son fundamentales y novedosas en el sistema electoral federal mexicano, a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

"(...)

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- *Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

- Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.
- El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 78/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540, cuyo rubro y texto dicen:

'DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.'

En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal." --

SE ACUERDA: 1) Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010**; 2) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se obtiene que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, durante el mes de marzo del presente año, en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Veracruz, la transmisión del promocional del Mtro. Miguel Ángel Yunes Linares, materia del presente asunto, en su caso, sirviéndose precisar si a la fecha se continúan transmitiendo. Al respecto y para mejor identificación, se precisa que el contenido del promocional referido es el siguiente:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!"

b) Asimismo, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida; **3)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III. Mediante oficio número SCG/574/2010, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió información, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

relacionada con la transmisión del promocional denunciado, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

IV. El mismo dieciséis de marzo de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

“(…)

En atención al oficio SCG/574/2010, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el contenido del Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2010 dictado dentro del expediente SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación con lo solicitado en el punto A) del Acuerdo de referencia, le comento que el spot de mérito fue ordenado por el Instituto Federal Electoral para su transmisión durante el periodo de precampañas electorales a celebrarse en el Estado de Veracruz, a partir del día 17 de marzo de 2010; lo anterior de conformidad con las instrucciones del Partido Acción Nacional. Me permito adjuntarle como Anexo 1 del presente oficio copia simple de dichas instrucciones.

Ahora bien, en relación con lo solicitado en el punto B) del citado Acuerdo, le comento que de conformidad con la información arrojada por el Centro de Verificación y Monitoreo respectivo, el citado promocional fue difundido el día de hoy en las estaciones XHTP-FM y XEBD-AM del Estado de Veracruz. Como Anexo 2 de este oficio encontrará la relación de promocionales detectados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

“(…)”

Anexo 2

DÍA DE TRANSMISIÓN	PLAZA	EMISOR	NOMBRE	ACTOR	HORA DE TRANSMISIÓN	FOLIO VERSIÓN SPOT	NOMBRE VERSIÓN SPOT
15/03/2010	XALAP A	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	07:01:25	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y
15/03/2010	XALAP A	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	15:01:53	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

15/03/2010	XALAP A	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	16:11:03	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y
15/03/2010	XALAP A	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	17:04:40	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y
15/03/2010	XALAP A	XHTP-FM	95.5 KHZ	PAN	18:03:34	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y
15/03/2010	XALAP A	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	16:04:23	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y
15/03/2010	XALAP A	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	17:01:47	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y
15/03/2010	XALAP A	XEBD-AM	1210 MHZ	PAN	18:04:47	RA00341-10	FAMILIA-M.A.Y

V. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese la información de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; 2) En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, están relacionados con la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en radio y televisión, que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Veracruz, por la probable realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad mencionada y toda vez que a la fecha, el promocional materia de inconformidad se sigue difundiendo a través de emisoras de radio y televisión con impacto en el estado de Veracruz, se estima procedente atender la solicitud formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del estado de Veracruz.- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/575/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Veracruz.

VII. Con fecha diecisiete de marzo del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización realizada en la acción antes referida, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

No obstante lo señalado con anterioridad, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-233/2009, señaló en lo que interesa:

“(…)

En este escenario, es posible concluir que la responsable tenía conocimiento previo de una serie de irregularidades relacionadas con los promocionales del mencionado candidato, y que los hechos que se estimaron irregulares en las denuncias formuladas por la actora los días veinticinco y veintiséis de junio del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

año en curso, de manera evidente, están vinculados con supuestos que previamente fueron de su conocimiento.

Por tanto, en opinión de esta instancia jurisdiccional, la responsable debió haber conocido directamente de la cuestión planteada por la actora en las denuncias de mérito, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local, cuya intervención se hubiera visto colmada al haberle requerido el análisis al que se refiere el artículo 62, apartado 4, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este escenario, es claro que, como lo afirma la apelante, la actuación de la responsable fue indebida al interpretar de manera literal lo dispuesto por el artículo 368, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio de mérito, se estima que lo conducente es revocar el acto impugnado, para el efecto de que, en los plazos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia previa, la responsable lleve a cabo los trámites legales que estime oportunos, para atender y resolver los planteamientos esgrimidos por la recurrente en sus escritos de denuncia de veinticinco y veintiséis de junio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el oficio número SE/1817/2009, de veintiuno de julio de dos mil nueve, y notificado al apelante el veintiocho siguiente, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, a la alianza recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal fin; **por oficio,** acompañado con la copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

(...)"

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de propaganda en radio que posiblemente vulnera lo previsto por la Base III del artículo 41 Constitucional, aunado a lo establecido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que si se tiene conocimiento de la violación alegada, sin necesidad de esperar la presentación de una denuncia por parte de la autoridad electoral local, se debe dar el trámite respectivo a efecto de no vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Máxime que esta autoridad en asuntos relativos al incumplimiento de pautas, en procesos electorales locales, ha determinado iniciar de oficio los procedimientos especiales sancionadores, con el fin de procurar que se establezcan condiciones de equidad entre los diversos actores que contienden a un cargo de elección popular.

En el presente asunto, al haber sido remitido por el Secretario Ejecutivo el cuaderno auxiliar de mérito a la Comisión de Quejas y Denuncias, es dable afirmar que dicho funcionario realizó el análisis competencial debido antes de poner en conocimiento de la Comisión los hechos que pudieran motivar la emisión de medidas cautelares, en esa lógica resulta conveniente asumir la competencia para determinar, en su caso, la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Veracruz, sin necesidad que exista un pronunciamiento por parte del Instituto Electoral Local, pero observando el procedimiento señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente lo que prevé el artículo, 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, respecto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

del trámite que instrumentará cuando tenga conocimiento de una queja por la presunta violación en materia de radio y televisión, mismo que en lo que interesa señala:

***Artículo 16.** Cuando se reciban quejas o denuncias en materia de radio y televisión, la Secretaría la remitirá al Instituto Federal Electoral para su trámite y sustanciación.*

Así, del precepto legal antes transcrito, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Veracruz, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento, pues de no hacerlo se podrían ocasionar graves perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia autoridad electoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautelares identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de abstenerse de contratar por sí, o por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, también se aprecia que la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán excluir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Por último, en atención a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación 12 de la presente anualidad, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad estatal local y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, con la finalidad de respetar los ámbitos competenciales de cada institución.

EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA

Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del spot o promocional materia del procedimiento, en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que el mismo es el identificado como RA00341-10, FAMILIA M.A.Y., y es del tenor literal siguiente:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!"

Y que es aquel a que alude el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

General del Instituto Federal Electoral, que fue transmitido el pasado quince de marzo de dos mil diez en la estación de radio XHTP-FM 95.5 KHZ.

Al respecto, es de referirse la respuesta al requerimiento de información que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General le realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que de ella se desprende que el Partido Acción Nacional le entregó al área correspondiente el promocional antes aludido, con el fin de que fuera notificado a los concesionarios y/o permisionarios de radio que en este momento se encuentran cubrieron las prerrogativas de acceso a dichos medios a favor de los partidos políticos en el estado de Veracruz.

En este contexto, debe decirse que los documentos de mérito constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado estima que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del spot denunciado.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, los puntos a determinar en el asunto de mérito consisten en:

- ❖ Que el día quince de marzo del dos mil diez, se transmitió el spot identificado como RA00341-10, FAMILIA M.A.Y. en la estación radiofónica 95.5 FM perteneciente al "Grupo Oliva Radio"; no obstante que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y avalado por acuerdo posterior del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el plazo común para la difusión de los spots en radio y televisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

sería del 17 de marzo al 17 de abril de 2010, por lo que al haberlo transmitido fuera de los plazos legales, se vulneró lo establecido por el artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- ❖ Que el contenido del spot identificado como RA00341-10, FAMILIA M.A.Y., carece de los elementos mínimos indispensables que permitan identificar que se trata de aquellos referentes a la etapa de precampañas, por lo que se genera una ventaja indebida y se vulnera el principio de equidad en la contienda.

ESTUDIO RELATIVO A QUE EL SPOT SE TRANSMITIÓ FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

De un análisis al promocional denunciado en su versión de radio, y en virtud de lo manifestado por el promovente y a la luz de lo previsto en su norma comicial, en específico a lo dispuesto en el numeral 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad considera que el mismo probablemente fue difundido fuera de los plazos establecidos para el periodo de precampaña en el señalado estado.

Lo anterior es así, ya que el citado numeral presuntamente vulnerado, es del tenor literal siguiente:

CAPÍTULO II

Del inicio de los Procesos Internos y Precampañas

Artículo 69. *Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril.*

Quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. Fecha de inicio y término del proceso interno;*
- II. El método o métodos que serán utilizados;*
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;*
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
y*
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*
 - a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.*
 - b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

Los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto cancelará el registro legal del infractor.

(...)”

En ese sentido, de lo previsto por el citado numeral podemos desprender que la legislación electoral del estado de Veracruz, prevé determinados tiempos para la duración de las precampañas, estableciendo las siguientes reglas:

- Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.
- Los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.
- Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.
- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, tenemos que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/003/2010, mismo que en la parte que nos interesa señaló que:

" (...)

CONSIDERANDO

1. *Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

2. *Que en términos de lo señalado los artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.*

3. *Que como lo señala el artículo 1, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan, entre otras, las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran aquellas que les confieren acceso a la radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines.*

4. *Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.*

5. *Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

6. Que tal y como lo señalan los artículos 41, base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

7. Que el artículo 41, base III, Apartado A, incisos a) al c) y Apartado B, incisos c) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a la asignación de tiempos a los partidos políticos y autoridades electorales, señala expresamente:

"Artículo 41 [...]

III. [...]

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional,

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

8. Que como lo señala el primer párrafo del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

9. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

10. Que de acuerdo con los artículos 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —aplicable en términos de lo dispuesto por el inciso b) del Apartado B de la misma disposición—; 55, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, y 12, párrafo 1 del reglamento de la materia, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

11. Que por disposición constitucional, la asignación de tiempos en radio y televisión que haga en el ejercicio de sus atribuciones este Instituto Federal Electoral deberá apegarse no solamente a las reglas establecidas en la propia Base III del artículo 41 constitucional, sino a las leyes que regulen la materia, en particular, a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. Que los artículos 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que en los comicios no coincidentes con el Federal, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

13. Que el artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. Los cuarenta y ocho minutos serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora".

14. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de las entidades federativas.

15. *Que de conformidad con el artículo 67, párrafo segundo, fracción I, incisos a) al e) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 110 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Electoral Veracruzano es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos de dicha entidad federativa.*

16. *Que de acuerdo con los artículos 19, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos en dicha entidad federativa tendrán derecho a acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

17. *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 179, párrafos segundo y tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye en el mes de agosto del año en que deban realizarse las elecciones de diputados y Gobernador o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución y comprende las siguientes etapas: i) Preparación de la Elección, ii) Jornada Electoral y iii) De los actos posteriores y los resultados electorales.*

18. *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180, fracciones VIII y X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y concluye al inicio de la jornada electoral, por lo que comprende el desarrollo de las actividades relacionadas con las precampañas y campañas electorales.*

19. *Que el artículo 69, párrafo segundo, fracción VI, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

20. *Que en términos del artículo 80, párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.*

21. *Que respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión, las disposiciones que son aplicables al caso que nos ocupa son las relativas a las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, pues la fecha en que tendrá lugar la jornada electoral no concurre con las elecciones federales.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

22. Que, en congruencia con lo anterior, los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, agregando que los **cuarenta y ocho minutos** de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

23. Que de acuerdo con los artículos 65, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las **precampañas** electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, **doce minutos** diarios en las estaciones de radio y canales de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para su fines propios o de otras autoridades electorales.

24. Que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva —también conocido como **intercampañas**—, el Instituto dispondrá de **cuarenta y ocho minutos** diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismo que será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

25. Que en términos de los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las **campañas** electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, **dieciocho minutos** diarios en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.

26. Que por disposición del artículo 83, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas y hasta el día en que se lleve a cabo la jornada electoral —también conocido como **periodo de reflexión**— los partidos políticos no podrán transmitir propaganda electoral, por lo que el tiempo disponible en radio y televisión será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

27. Que de conformidad con los artículos 65, párrafo 2 y 66, párrafo 2 del código comicial federal, la asignación y utilización del tiempo en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña de los procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal se realizará aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en los artículos 56; 62, párrafos 2 y 3; 63, y de más contenidas en el ordenamiento citado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

28. Que los artículos 51, párrafo 1, incisos a) al f) del código de la materia y 4, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

29. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 76, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Comité de Radio y Televisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos nacionales, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

30. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 6, párrafo 4, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos.

31. Que el artículo 29, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral indica que las autoridades electorales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar, conforme a su legislación aplicable, los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.

32. Que en concordancia con lo señalado en el considerando anterior, el párrafo 3 del artículo citado, establece que las autoridades electorales locales son las únicas responsables de la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité, así como del esquema de distribución de tiempos que se aplique para los partidos políticos en cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el Código y el Reglamento.

33. Que el artículo 66, párrafo 2, en relación con los diversos 56, párrafos 1 y 2 y 62, párrafos 2 y 3 del código de la materia disponen que el tiempo en radio televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: i) El treinta por ciento del total en forma igualitaria y ii) El setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

34. Que el artículo 67, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

35. Que el artículo 67, párrafo 2 del código comicial Federal establece que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL




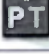



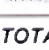
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

36. Que el artículo 53, fracciones II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa y que para tales efectos se entenderá como votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos, los de los candidatos no registrados y los votos nulos.

37. Que el artículo 105, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los partidos políticos perderán su registro o, en su caso, su acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano, entre otras causas, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación total emitida, en ninguna de las elecciones locales.

38. Que mediante oficio número IEV-PCG-601/2009 de fecha once de septiembre de dos mil nueve, reseñado en el Antecedente VIII del presente instrumento, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano comunicó, entre otra información, los porcentajes de votación obtenidos por cada uno de los partidos políticos que cuentan con registro o acreditación ante dicha autoridad administrativa electoral estatal en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral 2006-2007 celebrado en dicha entidad federativa. De la información proporcionada a través de la comunicación indicada se desprende lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	30.29
	33.14
	11.75
	2.39
	6.41
	6.96
	2.65
	6.41
TOTAL	100.00%



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

En ese sentido, la referida autoridad electoral determinó que los partidos políticos: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza tienen derecho a participar de la distribución del treinta por ciento del total del tiempo en forma igualitaria, así como del setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de los votos que cada uno de ellos obtuvo en la elección para diputados locales inmediata anterior.

39. *Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Federal Electoral en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos en la materia, revisar si la asignación propuesta por la autoridad administrativa electoral local se ajusta a las disposiciones que integran el marco jurídico electoral aplicable y, en su caso, realizar las correcciones que resulten necesarias para tal efecto. Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 100/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcribe a continuación:*

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.¹

La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

¹ Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, página 593.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho”.

Antes del entrar al análisis pomenorizado de la distribución efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, conviene analizar algunos de los elementos normativos que regulan el acceso a la radio y la televisión para fines electorales:

a. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.*

b. *Atendiendo a su calidad de entidades de interés público y dada la relevancia que tiene para la sociedad en general el cumplimiento de sus fines, el primer párrafo de la base II del texto constitucional en comento establece una reserva de ley con el propósito de garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades. En ese sentido, los partidos políticos nacionales por el hecho de contar con un registro que les acredite como tales, adquieren la titularidad de diversas prerrogativas, entre ellas, la que les confiere el derecho de acceder de forma permanente a los medios de comunicación social, específicamente en los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.*

c. *El inciso e) del Apartado A de la base II del citado artículo constitucional señala que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior. Dicha disposición constitucional se complementa con el texto del inciso f) del mismo Apartado y precepto que señala que a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario que señala el inciso anterior.*

d. *Asimismo, en términos del inciso c) del Apartado B de precepto constitucional en comento, la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se debe realizar de acuerdo a los criterios referidos en el inciso anterior y lo que determine la legislación aplicable.*

e. *De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas en los incisos anteriores, se advierte que nuestra Ley Fundamental consagra a la equidad como principio rector de la prerrogativa que asiste a los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social. La aplicación de dicho principio se ve reflejada en el derecho igualitario que asiste a los institutos electorales para acceder a la radio y la televisión atendiendo a sus propias circunstancias, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad. En ese sentido, el constituyente permanente estableció un modelo de distribución del tiempo del Estado en radio y televisión destinado al cumplimiento de los fines de los partidos políticos que se sustenta en el reparto igualitario del treinta por ciento del total de dicho tiempo y la asignación proporcional del setenta por ciento del restante.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

La integración de dicho modelo de distribución garantiza que los partidos políticos accedan a los medios de comunicación que aprovechan el espacio radioeléctrico de conformidad con su nivel de representatividad; así los institutos políticos que cuenten con el porcentaje de votación necesario para participar en la integración del Congreso de la Unión pueden acceder a las dos modalidades que conforman el modelo en comento, mientras que aquellos que no obtuvieron la votación necesaria para ello siguen gozando de dicha prerrogativa únicamente en la parte que se reparte de forma igualitaria, permitiendo así el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público.

Cabe precisar, que la implementación del modelo de distribución en comento, resulta aplicable a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines electorales en las entidades federativas, tanto en los procesos electorales con jornada comicial coincidente con la federal, como en aquellos que se celebran en fechas distintas, atendiendo lo que en su caso determine la legislación aplicable, tal y como lo señala el inciso c) del Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. Ahora bien, al reglamentar la aplicación de dicho modelo de distribución en los procedimientos electorales locales, el legislador secundario estableció en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Dicha disposición legal revela la intención del legislador de sustentar en el principio de equidad la distribución del tiempo en radio y televisión que se destina a los fines electorales de las entidades federativas, toda vez que apoyándose en la remisión expresa a la legislación electoral local establecida en el inciso c) del Apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, determina que los partidos políticos accederán a los medios de comunicación social bajo el esquema que pondera el nivel de representatividad que ejercen en la entidad federativa de que se trate.

g. En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el "porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas" a que se refiere el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser entendido como aquel que la legislación electoral de cada entidad federativa establece como mínimo necesario para que un partido político adquiera el derecho a acceder a la parte de las prerrogativas que por mandato legal se les confieren o distribuyen de forma proporcional a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, es decir, con base en el nivel de representatividad que ejercen en la entidad. Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el modelo constitucional de la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, el setenta por ciento de dicho tiempo debe ser asignado a los partidos políticos de conformidad con el nivel de representación que ejerce en la entidad de que se trate; razón por la cual para que un partido político tenga derecho de acceder a la asignación del tiempo que se distribuye en forma proporcional es requisito sine qua non que ejerza algún nivel de representatividad en el Estado de que se trate, lo cual únicamente se logra cuando obtiene el porcentaje mínimo de votación que la legislación electoral local establece para tal efecto y, por ende, accede a las prerrogativas que se distribuyen en base a dicho nivel.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 29/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.2

El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004. Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo. 16 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 29/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro".

2 Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, página 1156.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Asimismo, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia clave P./J. 89/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcribe a continuación:

“EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.³

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000. Partidos: Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Nacionalista. 23 de noviembre de 2000. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 89/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno”.

h. La conclusión anterior, resulta igualmente aplicable a los partidos políticos con registro local vigente, tal y como se desprende del contenido del párrafo 1 del artículo 67 del

³ Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, página 694.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que dichos institutos políticos participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

En el caso específico del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los artículos 53, fracciones II y III, y 105, fracción II del código comicial local, señalan que los partidos políticos que hayan obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, además de conservar su registro o, en su caso, su acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano, obtendrán el derecho a participar de las prerrogativas que se distribuyen de forma proporcional a los resultados que obtuvieron en dicho proceso electivo.

En ese sentido, de la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral local, transcrita en el Considerando 38 del presente instrumento, se desprende que los partidos políticos: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza, obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior el porcentaje de votación requerido por la legislación electoral estatal para participar en la distribución de las prerrogativas que se distribuyen de forma proporcional a los resultados que obtuvieron en la última elección y, por lo tanto, tienen derecho a participar de la distribución del treinta por ciento del total del tiempo en forma igualitaria, así como del setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de los votos que cada uno de ellos obtuvo en la elección para diputados locales inmediata anterior.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se considera que la asignación de tiempo propuesta por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe aprobarse en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA DEL TREINTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN	PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL DEL SETENTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN
Acción Nacional	✓	✓
Revolucionario Institucional	✓	✓
De la Revolución Democrática	✓	✓
Del Trabajo	✓	✓
Verde Ecologista de México	✓	✓
Convergencia	✓	✓



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

PARTIDO POLÍTICO	PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA DEL TREINTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN	PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL DEL SETENTA POR CIENTO DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN
Revolucionario Veracruzano	✓	✓
Nueva Alianza	✓	✓

40. Que en el Antecedente XI del Acuerdo aprobado el cuatro de diciembre pasado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y que se describe en el Antecedente XIII de este instrumento, se precisa lo siguiente:

"[...]

XI. Como aparece en la documentación aprobada y remitirá por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y apegándose a la norma, se llevó a cabo el sorteo para la integración de las sabanas, que incluyen los spots conforme al orden, resultado del sorteo, así como también las que contienen el acceso conjunto a radio y televisión, para precampañas y campañas de los horarios de la difusión de los spots, todas debidamente firmadas por los representantes de los ocho partidos, como consta en documentación que se anexa y fue remitida a esta presidencia del consejo para su presentación ante este órgano colegiado.

[...]"

De conformidad con la documentación remita por el Instituto Electoral Veracruzano, los resultados del sorteo efectuado para la distribución de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña son los siguientes:

PRECAMPAÑA

NÚMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLÍTICOS
1	
2	
3	
4	
5	
6	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

NÚMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLÍTICOS
7	
8	

CAMPAÑA

NÚMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLÍTICOS
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	

41. Que el Instituto Electoral Veracruzano presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

42. Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo siguiente:

a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.

d. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

e. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del periodo de precampañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

43. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Electoral Veracruzano, se desprende lo siguiente:

a. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días
---------	---------------------------	---------

b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos políticos siguientes: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza.

c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.

d. Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento y de conformidad con los siguientes cálculos, tuvieron en cuenta que:

i. Durante el periodo de precampañas y campañas, del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ii. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

iii. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

PRECAMPAÑAS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Partido o Coalición	DURACIÓN: 30 SEGS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 768 PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS					Promocionales que le corresponden a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicados a la clase de mensajes
	230.4 promocionales (30% de distribución de remanente igualitaria sobre el número de partidos contendientes (A))	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (base total de la última elección de Diputados Locales)	537.6 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	18	0.75	39.29	142	0.6372	190	191
Partido Revolucionario Institucional	28	0.75	33.34	132	0.9611	205	209
Partido de la Revolución Democrática	28	0.75	33.75	82	0.0925	61	62
Partido del Trabajo	28	0.75	3.89	12	0.2343	60	61
Partido Verde Ecologista de México	38	0.75	6.81	14	0.4217	62	62
Convergencia	28	0.75	6.96	27	0.3512	65	66
Partido Revolucionario Veracruzano	29	0.75	2.65	14	0.2305	43	43
Partido Nueva Alianza	26	0.75	6.41	24	0.4232	61	63
TOTAL	234	6.00	100.00	538	4.8000	757	762

Remanente de promocionales para las autoridades electorales: 3

Como puede observarse, para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **768**, de los cuales, **230.4** serán distribuidos de forma igualitaria y **537.6** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **3** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

CAMPAÑAS

Partido o Coalición	DURACIÓN: 48 DIAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1764 PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS					Promocionales que le corresponden a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicados a la clase de mensajes
	529.2 promocionales (30% de distribución de remanente igualitario sobre el número de partidos contendientes (A))	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (base total de la última elección de Diputados Locales)	1234.8 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	66	0.83	30.28	375	0.7288	416	436
Partido Revolucionario Institucional	66	0.78	32.24	403	0.9278	474	474
Partido de la Revolución Democrática	66	0.81	33.75	244	0.6450	310	310
Partido del Trabajo	66	0.79	3.89	24	0.4928	61	61
Partido Verde Ecologista de México	66	0.78	6.41	79	0.0994	145	145
Convergencia	66	0.79	6.96	98	0.8849	153	152
Partido Revolucionario Veracruzano	66	0.83	2.65	32	0.7010	98	99
Partido Nueva Alianza	66	0.81	6.41	79	0.0994	145	143
TOTAL	528	6.00	100.00	1239	6.0000	1767	1767

Remanente de promocionales para las autoridades electorales: 7

En el caso de periodo de **campana**, el total de mensajes a distribuir asciende a **1764**, de los cuales, **529.2** serán distribuidos de forma igualitaria y **1234.8** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **7** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

e. En relación con el horario de transmisión de los mensajes pautados, si bien la propuesta enviada por la autoridad electoral local contempla un horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; en su Primera Sesión Ordinaria, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

76, párrafo 1, del código y 6, párrafo 4, inciso b) del Reglamento y por el consenso unánime de sus integrantes, adoptó la determinación de modificar los horarios propuestos por la autoridad local y transmitir los mensajes de los partidos políticos en los horarios de mayor audiencia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral.

44. Que los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

45. Que a partir del modelo de pauta elaborado por el Instituto Electoral de Veracruzano, aprobado a través del presente Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

46. Que del análisis que efectúa este Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y de campañas dentro del proceso electoral 2009- 2010 que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se desprende lo siguiente:

a. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje lo siguiente:

i. El partido político al que corresponden;

ii. La estación de radio o canal de televisión, y

iii. El día y la hora en que debe transmitirse.

b. Respecto de las **precampañas** las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las **campañas** distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.

c. Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo asignan los mensajes a los partidos políticos nacionales con base en el sorteo que define el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral y un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

d. El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de seis a doce horas, de doce a dieciocho horas y de dieciocho a veinticuatro horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.

e. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 43 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

i. Para el periodo de **precampañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **768**, se repartirán de forma igualitaria entre los partidos contendientes **230.4**; en tanto que los restantes **537.6** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ii. Para el periodo de **campañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **1764**, se repartirán de forma igualitaria entre los partidos contendientes **529.2**; en tanto que los restantes **1234.8** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

g. Las pautas específicas que se aprueban incorporan la información más reciente que ha recibido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en relación con la programación y horario de transmisiones de los concesionarios y permisionarios que participan en la cobertura del proceso electoral en la citada entidad federativa, por lo que debe considerarse que la misma complementa y actualiza aquella que se encuentra contenida en el Catálogo respectivo.

47. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

48. Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

49. Que en relación con la recepción, notificación y entrega de materiales de los partidos políticos, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral determinó, en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo identificado con la clave ACRT/066/2009 y que se describe en el Antecedente X del presente Acuerdo lo siguiente:

“PRIMERO. Durante los procesos electorales locales de 2010, todos los materiales de los partidos políticos nacionales deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Dicha entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el representante del partido político nacional ante el Consejo General o ante el Comité de Radio y Televisión; o bien, por las personas que los representantes referidos designen expresamente al efecto. Dichos representantes serán considerados como los únicos interlocutores válidos para tratar con la citada Dirección Ejecutiva referida, todo asunto que guarde relación con los materiales del partido que corresponda.

En el caso de los partidos políticos locales, aplicarán las mismas reglas con la salvedad de que podrán entregar sus materiales tanto en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como en las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral en la entidad correspondiente, las cuales remitirán de inmediato los materiales a dicha Dirección Ejecutiva. Los partidos políticos locales deberán acreditar un representante ante la Dirección Ejecutiva referida.

Los plazos previstos en el artículo 46, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral comenzarán a correr a partir de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reciba los materiales correspondientes a los promocionales de los partidos locales.

[...]

TERCERO. La notificación de materiales a los concesionarios y/o permisionarios se hará a través de una orden de transmisión que indicará las versiones de los materiales que habrán de difundirse. Para efectos de lo antes señalado, este Comité aprobará junto con la pauta específica, el calendario de entrega y notificación de materiales para el proceso electoral correspondiente.

Para el caso de las emisoras del Distrito Federal, las órdenes de transmisión se elaborarán cada tercer día hábil; en el caso de las emisoras localizadas en el resto del país, serán elaboradas cada cuarto día hábil. La notificación de la orden de transmisión y de los materiales asociados se llevará a cabo al día hábil siguiente en el caso del Distrito Federal, y a los dos días hábiles siguientes a las emisoras del resto del país; siempre respetando los plazos reglamentarios previstos en el artículo 46, párrafo 2 del reglamento de la materia.

CUARTO. Se establece que el plazo contenido en el párrafo 4 del artículo 46 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral será de carácter fijo, con el objetivo de tener un mayor control de las versiones que de los materiales transmiten las diversas concesionarias y/o permisionarias. Es decir, las transmisiones de los promocionales notificados por el Instituto Federal Electoral comenzarán el quinto día hábil posterior a aquél de su notificación.

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
<i>Elaboración de ordenes de transmisión</i>	<i>Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras</i>
7 de Abril	8 de Abril
12 de Abril	13 de Abril
15 de Abril	16 de Abril

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL

Marzo 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Abril 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

	Inicio de precampaña
	Elaboración de orden de transmisión
	Notificación de materiales
	Día inhábil
	Fin de precampaña

En términos del calendario anterior, las **fechas específicas** en las que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las **emisoras domiciliadas fuera del Distrito Federal**, durante el periodo de **precampañas**, son las siguientes:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	
<i>Elaboración de ordenes de transmisión</i>	<i>Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras</i>
23 de Marzo	25 de Marzo
29 de Marzo	31 de Marzo
2 de Abril	6 de Abril
8 de Abril	12 de Abril
14 de Abril	16 de Abril

CAMPAÑAS

a) *Fechas limite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el **13 de Mayo de 2010**:*

ENTREGA DE MATERIAL DE LOS PARTIDOS	NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES A LAS
--	---



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

POLÍTICOS A LA DEPPP	EMISORAS
29 de Abril	5 de Mayo

b) Fechas en que se elaborarán las ordenes de transmisión y de notificación y entrega de sustitución de materiales a las emisoras durante el periodo de campañas:

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL

Mayo 2010

D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Junio 2010

D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

	Inicio de campaña
	Elaboración de orden de transmisión
	Notificación de materiales
	Día inhábil
	Fin de campaña

De conformidad con el calendario anterior, las **fechas específicas** en las que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las **emisoras domiciliadas en el Distrito Federal**, durante el periodo de **campañas**, son las siguientes:

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL

Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
18 de Mayo	19 de Mayo
21 de Mayo	24 de Mayo
26 de Mayo	27 de Mayo
31 de Mayo	1 de Junio
3 de Junio	4 de Junio
8 de Junio	9 de Junio
11 de Junio	14 de Junio
16 de Junio	17 de Junio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
21 de Junio	22 de Junio
24 de Junio	25 de Junio
29 de Junio	30 de Junio

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL

Mayo 2010							Junio 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1			1	2	3	4	5
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
30	31												

	Inicio de campaña
	Elaboración de orden de transmisión
	Notificación de materiales
	Día inhábil
	Fin de campaña

En términos del calendario anterior, las **fechas específicas** en las que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las **emisoras domiciliadas fuera del Distrito Federal**, durante el periodo de **campañas**, son las siguientes:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
19 de Mayo	21 de Mayo
25 de Mayo	27 de Mayo
31 de Mayo	2 de Junio
4 de Junio	8 de Junio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL		
Elaboración de órdenes de transmisión	de	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
10 de Junio		14 de Junio
16 de Junio		18 de Junio
22 de Junio		24 de Junio
28 de Junio		30 de Junio

Finalmente, conviene tener presente las obligaciones que en materia de entrega y distribución de materiales corresponden a cada uno de los actores políticos:

a. Partidos Políticos Nacionales:

i. Entregar sus materiales en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

ii. Realizar dicha entrega mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el representante del partido político nacional ante el Consejo General o ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; o bien, por las personas que los representantes referidos designen expresamente al efecto.

b. Partidos Políticos con Registro Local:

i. Entregar sus materiales en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o bien, en las de Junta Local Ejecutiva del Instituto de su entidad.

ii. Realizar dicha entrega mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el representante que para tal efecto hayan acreditado ante la citada Dirección Ejecutiva.

c. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

i. Para el caso de las emisoras del Distrito Federal, las órdenes de transmisión se elaborarán cada tercer día hábil; en el caso de las emisoras localizadas en el resto del país, serán elaboradas cada cuarto día hábil.

ii. La notificación de la orden de transmisión y de los materiales asociados se llevará a cabo al día hábil siguiente en el caso del Distrito Federal, y a los dos días hábiles siguientes a las emisoras del resto del país.

d. Concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

i. Iniciar la transmisión de los materiales que le sean notificados por el Instituto Federal Electoral el quinto día hábil posterior a aquel de su notificación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

ii. Realizar las sustituciones de material de conformidad con las órdenes de transmisión que le sean notificadas por el Instituto Federal Electoral.

50. Que el tiempo no asignado para fines electorales durante el proceso electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.

51. Que en relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1 del reglamento de la materia. Lo anterior se debe a que se trata de una pauta elaborada a partir de un modelo nuevo aprobado por el Comité de Radio y Televisión.

52. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, párrafos 1 y 2, y 136, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un Vocal Ejecutivo, las cuales son responsables de ejercer, dentro del ámbito de su competencia territorial, la atribución a que hace referencia el inciso c) del párrafo 1 del artículo 136 del citado ordenamiento legal, mismo que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 136

1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

[...]

c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de la entidades federativas;

[...]

53. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por el Comité de Radio y Televisión a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares del Comité y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

54. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y el punto de acuerdo segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, identificado con el número CG420/2009, las emisoras que transmitan menos de dieciocho horas deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la finalidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

de que ésta lo comunique al Comité. En estos casos, este Comité determinará lo conducente. Asimismo, será aplicable a los procesos electorales locales que se celebrarán durante el año 2010, en lo conducente, el citado Acuerdo CG420/2009 y el CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión.

55. Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión existentes.

56. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos 1, incisos a) y b) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, una vez que haya concluido la etapa de la jornada electoral del proceso electoral 2009-2010 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III —apartados A y B— y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, incisos c) y d); 76, párrafo 1, incisos a) y b); 105, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, incisos g), h) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, incisos c) y d); 6, párrafos 3, incisos a) y g), y 4, incisos a), c) y h); 7, párrafo 1; 12, párrafos 1, 2 y 3; 26; 27; 28; 29; 30, y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral 2009-2010 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral Veracruzano y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre ambas pautas.

TERCERO. Se aprueba, en los términos del considerando 46 del presente Acuerdo, el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral 2009-2010 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como para su notificación respectiva.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Una vez que haya concluido la jornada electoral del proceso electoral 2009-2010 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.

SEXTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Instituto Electoral Veracruzano.

OCTAVO. Notifíquese a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por consenso de los integrantes presentes en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de enero de dos mil diez.

(...)"

De lo antes transcrito, se puede advertir claramente que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinó que los periodos de precampaña fueran del 17 de marzo al 17 de abril de dos mil diez, situación que fue debidamente acordada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo ACRT/003/2010, mismo que en el punto 57 del apartado de considerandos, estableció lo siguiente:

"(...)

57. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Electoral Veracruzano, se desprende lo siguiente:

f. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
-------	---------	----------



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

g. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos políticos siguientes: i) Acción Nacional, ii) Revolucionario Institucional, iii) de la Revolución Democrática; iv) del Trabajo, v) Verde Ecologista de México, vi) Convergencia; vii) Revolucionario Veracruzano y viii) Nueva Alianza.

h. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.

i. Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento y de conformidad con los siguientes cálculos, tuvieron en cuenta que:

(...)"

Del mismo modo, se encuentra debidamente acreditado en los autos del presente cuaderno administrativo de medidas cautelares que la difusión del spot materia del presente acuerdo, se llevó a cabo el día quince de marzo del año en curso, en las estaciones radiofónicas identificadas como XHTP-FM estación 95.5 KHZ y XEBD-AM estación 1210 MHZ ambas con plaza en Xalapa en el estado de Veracruz.

En ese sentido, tomando en consideración las reglas previstas en la legislación local para la realización de las precampañas, es que esta Comisión puede deducir que el promocional materia del presente acuerdo, se difundió fuera del periodo establecido para las precampañas establecidas por el Instituto Electoral Veracruzano, ya que el inicio formal de las mismas sería hasta el 17 de marzo del presente año, por lo que al transmitirse el pasado 15 de marzo, se considera que se podría vulnerar el principio de equidad.

Sin embargo, no pasa inadvertido a esta autoridad administrativa electoral federal que según las constancias que obran en autos, el periodo para la transmisión de mensajes de precampañas electorales será del 17 de marzo al 17 de abril del año en curso, razón por la cual la medida cautelar a la fecha ha perdido eficacia, toda vez que al día de hoy el promocional denunciado ya debe ser transmitido como parte del pautado de precampaña enviado por este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

En otras palabras, a la fecha dejó de existir el motivo que accionó en este rubro la causa de pedir medidas cautelares, y por ende quedó sin materia la solicitud de adopción de medidas cautelares.

ESTUDIO RELATIVO A QUE EL CONTENIDO DEL SPOT CARECE DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA UBICARLO EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS

De un análisis al contenido del promocional denunciado en su versión de radio, y en virtud de lo manifestado por el promovente y a la luz de lo previsto en su norma comicial, en específico a lo dispuesto en el numeral 67 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad considera que el mismo probablemente vulnera los requisitos que debe contener toda propaganda de precampaña en el señalado estado.

Lo anterior es así, ya que el citado numeral presuntamente vulnerado, es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SEXTO

De los Procesos Internos, Precampañas y Campañas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 67. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

(...)”

En ese sentido, de lo previsto por el citado numeral podemos desprender que la legislación electoral del estado de Veracruz, prevé los siguientes conceptos respecto de lo que se debe entender por precampaña, actos de esta, propaganda y la calidad de la persona que actúe en dicha etapa:

- La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.
- La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De igual forma, dicha Sala Superior, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales del 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Ese órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Una vez establecidos los argumentos plasmados en los párrafos anteriores, es preciso realizar un análisis del contenido del promocional identificado como RA00341-10, FAMILIA M.A.Y., y es del tenor literal siguiente:

"Hola, soy Miguel Ángel Yunes, tengo dos grandes amores en la vida, mi familia y Veracruz, aquí nací, estudié, me casé con Lety, aquí nacieron mis tres hijos. Conozco muy bien nuestros problemas y estoy preparado para resolverlos, yo quiero un mejor futuro para Veracruz, eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, ¡voy a ser Gobernador (se oyen voces aparentemente de niños, que corean el nombre de Yunes) viene lo mejor!"

De un análisis a su contenido, esta autoridad considera que el mismo pudiese infringir los requisitos para ser considerado propaganda electoral de precampaña.

Lo anterior es así, ya que en el promocional únicamente se resaltan hechos de la vida tanto pública como privada del C. Miguel Ángel Yunes Linares, ya que nos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

dice donde nació, estudió, el nombre de sus esposa y los hijos que tiene, para posteriormente señalar que conoce los problemas y está preparado para resolverlos, porque dice que lo que quiere es un mejor futuro para Veracruz, por lo que remata diciendo que va a ser Gobernador; sin embargo, tal y como lo afirma el promovente, dicha propaganda carece de los elementos mínimos para que sea identificada en la etapa de precampaña.

De igual forma, esta Comisión comparte la afirmación hecha por el promovente en sentido de que el promocional denunciado no contiene elementos que la relacionen con el periodo de precampaña, que es el que se va iniciar en el estado de Veracruz; esto es así porque en el spot denunciado solo se hace la afirmación de que "voy a ser Gobernador", situación que rompe con el esquema establecido por el citado artículo 67 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de una interpretación armónica, se establece que la propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, además de que si concatenamos tal definición con lo que se debe entender por actos de precampaña, en el sentido de que son aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a un cargo de elección popular.

De todo lo antes expuesto, es que podemos arribar a la conclusión de que el contenido del spot denunciado, no contiene ninguno de los requisitos que la propia ley establece para ser considerada propaganda de precampaña, ya que no da a conocer sus propuestas, no señala que su intención es tener el respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular, sino que por el contrario ya se establece como un hecho que está conteniendo para el cargo de gobernador, por lo que se puede generar confusión en el electorado, en el sentido de considerar que el C. Miguel ángel Yunes Linares es a la fecha candidato a dicho cargo de elección popular.

En ese contexto, tal y como lo manifestó el promovente, se estima que con la difusión del promocional denunciado se puede generar una ventaja indebida que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que en la etapa del proceso electoral comicial que se lleva a cabo en el estado de Veracruz, a la fecha están por iniciar las precampañas, es decir, los militantes o simpatizantes de los diversos partidos políticos que se consideran idóneos para resultar candidatos al cargo de Gobernador de dicha



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

entidad federativa, están presentando sus propuesta a efecto de resultar electos al interior de su partido.

En consecuencia, se considera que los elementos utilizados en los promocionales denunciados y que refieren al C. Miguel Ángel Yunes Linares pudieran generar una ventaja indebida, en el entendido de que podrían estimar que el mismo a este momento ya es candidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 Base IIII constitucional en relación con lo previsto en el numeral 67, de la ley electoral del estado de Veracruz, toda vez que la propaganda del C. Miguel Ángel Yunes Linares no refiere ningún elemento que lo permita identificar como propaganda de precampaña.

Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral local del estado de Veracruz.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Veracruz.

Esto es así obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse, pues el adoptar medidas que cesen es de suma urgencia y, para ello se considera que la citada Comisión es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constanancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado en el párrafo que precede; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que la comitiva



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

de quejas y denuncias debe tomar en consideración a la hora de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

Por otra parte, el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala en su párrafos 3 y 6, que la Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y
- b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

En ese sentido, y toda vez que las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de equidad en la contienda electoral del estado de Veracruz, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, la transmisión del promocional que alude al C. Miguel Ángel Yunes Linares, pueden dejar de ser transmitidos en las estaciones de radio con audiencia en esa entidad federativa, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la legalidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral local;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

- Por último, debe considerarse que la sustitución del promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Linares no implicaría una afectación a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y precandidatos de acceder a los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus propuestas, toda vez que dichos promocionales deben ajustarse a lo que prevé la norma local comicial.

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el spot continúe difundiéndose, hasta en tanto la autoridad local determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

En razón de lo anterior se debe destacar que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano, se establecen de manera enunciativa y no limitativa, por lo que la medida cautelar que se estima conveniente en el caso concreto, es la sustitución del promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY. en un término de 48 horas por el promocional que remita el Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el entendido de que en caso de que en el término establecido el instituto político no presente el material necesario para la sustitución del promocional motivo del presente Acuerdo, se suspenderá su transmisión sin previo reemplazo.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

TERCERO.- No pasa desapercibido para esta autoridad que de constancias de autos se acredita que algunos concesionarios de radio transmitieron los promocionales del Partido Acción Nacional relativos al periodo de precampañas dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, antes del inicio de las mismas, lo que podría constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010

En ese orden de ideas, se considera necesario que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 1 y 58, párrafos 3, 4, 5 y 6 y 59, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se de vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que verifique el cumplimiento al pautado para la transmisión en radio de los mensajes del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

CUARTO.- Por último, es preciso señalar que la medida cautelar decretada por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre la realización de actos anticipados de precampaña por el partido político y el C. Miguel Ángel Yunes Linares y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Queda sin materia la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión del promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY, supuestamente transmitido fuera del periodo legal de precampaña, por las razones manifestadas en el Considerando SEGUNDO.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY., por considerar que el mismo no contiene: *“..los elementos mínimos indispensables que permitan identificar que se trata de spots referentes a la etapa de precampañas...”*, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando SEGUNDO.

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente Acuerdo, envíe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el promocional que estime conducente, atendiendo a los criterios vertidos en el presente, apercibido que de no hacerlo, se suspenderá la transmisión del promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY. sin previo reemplazo.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el Resultando anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que una vez que reciba el nuevo promocional del Partido Acción Nacional, ordene que el mismo sustituya inmediatamente el promocional identificado como RA00341-10 FAMILIA M.AY. materia de las presentes medidas cautelares o en su defecto haga efectivo el apercibimiento al Partido Acción Nacional y exclusivamente ordene la suspensión del spot de mérito.

QUINTO.- En atención a lo establecido en el Considerando TERCERO y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 1 y 58, párrafos 3, 4, 5 y 6 y 59, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dese vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que verifique el cumplimiento al pautado para la transmisión en radio de los mensajes del Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

SEXTO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Instituto Electoral Veracruzano.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/CAMC/PRI/CG/03/2010**

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/PRI/CG/003/2010.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*Manuel
MBA*

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ

